



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00023-2019-0-
2501-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA,
SANTA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**LIÑAN SALINAS, FLOR SOLEDAD
ORCID: 0000-0003-2511-4242**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Liñan Salinas, Flor Soledad
ORCID: 0000-0003-2511-4242
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426
Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884
Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo
ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminar mi vida

**A los docentes de la ULADECH
Católica:**

Por haberme brindado todos sus
conocimientos en mi formación
académica.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser siempre unas
maravillosas personas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema cuál es la calidad de las oraciones de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020? El objetivo era determinar la calidad de las oraciones en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un archivo judicial seleccionado por muestreo de conveniencia, para recopilar los datos, se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido, y como herramienta una lista de verificación validada por el juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte de la exposición, considerada y decisiva, perteneciente a: la oración de primera instancia era de un rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la oración de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las oraciones de primera y segunda instancia era muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Alimentos, calidad, pensión y Sentencia.

ABSTRAC

The investigation had as problem what is the quality of the sentences of first and second instance on fixing of alimony, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00021-2019-0-2503-JP-FC- 01; Judicial District of Santa, Huarmey. 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance sentence was of a very high, very high and very high rank; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Food, quality, pension and Judgment

CONTENIDO

	Pag.
Título De La Tesis	i
Equipo De Trabajo	2
Hoja De Firma Del Jurado Y Asesor.....	¡Error! Marcador no definido.
<u>A</u> gradecimiento	2
Dedicatoria	v
<u>R</u> esumen	¡Error! Marcador no definido.
<u>A</u> bstract	¡Error! Marcador no definido.
<u>C</u> ontenido	viii
Indice de Resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes	16
2.1.1. Investigaciones libres	16
2.1.2. Investigaciones en línea	16
2.2. BASES TEÓRICAS	18
2.2.1. Bases teóricas procesales	18
2.2.1. El proceso único	18
2.2.1.1. Concepto	18
2.2.1.2. Regulación.....	18
2.2.1.3. Principios aplicables	18
2.2.1.3.1. Principio superior del niño.....	18
2.2.1.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	19
2.2.1.4. Pretensiones entendibles en el proceso único	19
2.2.1.5. Desarrollo del proceso único	19
2.2.2. La pretensión	19
2.2.2.1. Concepto	19
2.2.2.2. Elementos	20
2.2.2.2.1. Los sujetos.....	20
2.2.2.2.2. El objeto	20
2.2.2.2.3. La causa.....	20

2.2.3. Los puntos controvertidos	20
2.2.3.1. Concepto	20
2.2.3.2. Los puntos controvertidos en las sentencias examinadas	21
2.2.4. Sujetos procesales	21
2.2.4.1. El juez.....	21
2.2.4.2. Las partes	21
2.2.5. La prueba	21
2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.5.2. El objeto de la prueba.....	22
2.2.5.3. Valoración de la prueba.....	22
2.2.5.3.1. Sistemas de valoración de las pruebas	22
2.2.5.4. Principios relevantes	23
2.2.5.4.1. Principio de adquisición.....	23
2.2.5.5. Pertinencia de la prueba	23
2.2.5.6. Finalidad de la prueba	23
2.2.5.7. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	23
2.2.5.7.1. Documentos.....	24
2.2.5.7.2. La declaración de parte	24
2.2.6. La sentencia	24
2.2.6.1. Concepto	24
2.2.6.2. Principios aplicables a la sentencia.....	25
2.2.6.2.1. Principios de congruencia	25
2.2.6.2.2. Las máximas de la experiencia	25
2.2.6.2.3. Principio de motivación	25
2.2.6.3. Partes de las sentencia.....	26
2.2.6.4. Elementos relevantes de la sentencia.....	27
2.2.6.4.1. La claridad de la sentencia.....	27
2.2.7. Los medios impugnatorios.....	28
2.2.7.1. Concepto	28
2.2.7.2. Clases	28
2.2.7.3. Recurso formulado en el proceso en estudio	30
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	31
2.2.2.1. Derecho de alimentos	31
2.2.2.1.1. Concepto	31

2.2.2.1.2. Características	31
2.2.2.1.3. Naturaleza del derecho alimentario	32
2.2.2.2. La obligación alimentaria.....	33
2.2.2.2.1. Concepto	33
2.2.2.2.2. Presupuestos de la obligación alimentaria	33
2.2.2.3. Pensión alimentaria.....	34
2.2.2.3.1. Concepto	34
2.2.2.3.2. Formas de presentar los alimentos	34
2.2.2.3.4. Extinción de la obligación alimentaria	35
2.3. MARCO CONCEPTUAL	36
III. HIPÓTESIS.....	39
IV. METODOLOGÍA	40
4.1. Tipo y nivel de la investigación	40
4.2. Diseño de la investigación	42
4.3. Población y muestra	43
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	45
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
4.6. Plan de análisis.....	47
4.7. Matriz de Consistencia.....	49
4.8. Principios éticos	51
V. RESULTADOS	52
5.2. Análisis de los resultados	87
VI. CONCLUSIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
ANEXOS.....	99
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas.....	100
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable.....	116
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	122
Anexo 4. Organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	124
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	130

INDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	52
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	54
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	60

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	68
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	82

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	84
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	86

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere al estudio de sentencias, tanto de primera instancia como de segunda instancia, las cuales son extraídas de un expediente real en donde se resolvió sobre fijación de pensión alimenticia; esta iniciativa de estudio es propuesto por la universidad que crea la línea de investigación, denominada Administración de justicia en el Perú, la cual pertenezco y que a su vez se avoco a estudiar diversas actividades conexas con administración de justicia, puesto que se sabe que está en diferentes ámbitos, y presentan diferentes matices y dificultades tales como:

En España, el Defensor del Pueblo (2018) informo que los retrasos injustificados y las dilaciones indebidas de los procesos han sido de constantes quejas de los ciudadanos, esto a decir del Consejo General del Poder judicial español, se deben a la gran carga de trabajo y la gran entrada de asuntos litigiosos a las diferentes judicaturas, lo cual ha generado una gran brecha que deben afrontar los encargados de administrar justicia.

En ese mismo sentido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (2015) señaló la principal problemática que estos Juzgados, es la alta carga de trabajo que ha entrado en los mismos en los últimos años. Cabe destacar que, gracias al esfuerzo de los magistrados, a los planes de refuerzo, se ha logrado superar la tasa de proceso culminados.

Mientras que la Corporación Transparecía por Colombia (2018) indicó que la corrupción en Colombia, la que afecta a la justicia ha ocupado la atención de la ciudadanía, no solo por la gravedad en sus efectos sino por sus repercusiones en la sociedad y en el mismo Estado de Derecho. Según el Barómetro Global de la Corrupción, en Latinoamérica el 40 % de las personas creen que los jueces y magistrados son, en su mayoría o en su totalidad, corruptos.

Por su parte la Corporación excelencia en la justicia (2016) identificaron los obstáculos que impiden el acceso en condiciones de igualdad, tales como la falta de cultura, desconocimiento de sus derechos, falta de economía y hasta obstáculos por

la geografía lo cual hacen que los administrados se resistan a acudir a la justicia colombiana.

Por su parte en México se indicó que los operadores de justicia, carecen de capacidades para resolver conflictos que conocen, lo cual genera un aumento de carga de trabajo, además sumados a la complejidad de los asuntos hace que la justicia resulte aún más lenta y tardía en los poderes judiciales locales y federales (La Justicia Cotidiana, 2016).

En el Perú el Poder Judicial (2017) señaló que los actos de corrupción que involucraron a algunos jueces no solo involucra a estos sino que además se observó a algunos operadores de la justicia que laboran en los despachos judiciales involucrados en pequeños cobros para celeridad en algunos trámites a su cargo, estos actos son de muy difícil detección para los órganos de control.

Alata (2015) halló que nuestra administración de justicia atraviesa una preocupante realidad, ya que la población ha perdido la confianza en el poder judicial, como principales factores podemos mencionar la corrupción, la intromisión del gobierno en el poder judicial, y una de las principales deficiencias del poder judicial es la demora en los procesos judiciales con la excesiva carga procesal. Con respecto al proceso penal se ha producido una reforma con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, empero, en el proceso civil también existe la necesidad de una implementación para un proceso común a partir de Nuevo Código Procesal Civil. La población en su gran mayoría, no confían en el sistema judicial en el país, de cada 10 peruanos, 7 no cree en la Administración de Justicia.

En el distrito judicial del Santa, el problema más recurrente es el retardo de los procesos, ya que algunos juzgados de esta judicatura solo realizaron un avance por debajo de la mitad, para el mes de julio esto a la luz del control realizado e estos juzgados que evidenciarón que en algunos juzgados realizan en dilaciones innecesarias y una lentitud de justicia el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2015).

Mientras que Corte Superior del Santa (2012) se halló las siguientes amenazas: Imagen deteriorada del Poder Judicial en la sociedad peruana, interferencia de los

otros poderes del estado y la presión de los medios de comunicación en las decisiones jurisdiccionales, falta de coordinación efectiva entre las instituciones del sistema judicial, deficiente formación académica y ética de algunos abogados litigantes, corrupción de agentes externos, cultura litigiosa de la población, tendencia creciente del flujo poblacional a las ciudades, ejercicio ilegal de la abogacía por parte de algunos litigantes.

De lo mostrado y a la luz de los hechos, se crea la línea de investigación para la carrera de derecho y así analizar las sentencias de procesos judiciales emanados de los distritos judiciales de nuestro país, se crea la línea de investigación para la carrera de Derecho, titulada Administración de Justicia en el Perú (ULADECH Católica, 2019).

Por lo propuesto por la línea de investigación, y los diferentes hallazgos, extraídos de un expediente judicial, N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020, que comprende un proceso sobre fijación de pensión alimenticia; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó el expediente al segundo juzgado de familia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para justiciar la investigación se deberá tener presente los diferentes dificultades que atraviesa la justicia, haciendo que esta se vea desvalorada para los ojos de la opinión pública debilitando así su eficacia para resolver los problemas de los administrados, es así que como se pudo ver la justicia tiene problemas como a corrupción, retardo, carga procesal, entre otros; problemas que no solo se repiten en nuestro medio local sino además son recurrente hasta en el nivel internacional.

De los hechos que se evidenciaron se eligió estudiar las sentencias puesto que esta es la una expresión de la justicia, y que se sabe elaborada por personas capaces de afrontar y vencer tales problemas para lograr un fallo fidedigno y acorde a ley.

Por lo tanto, luego de haber recogido los datos y obtenido los resultados, los cuales mostraron que la sentencias fueron de calidad muy alta, lo que significa que pese a los problemas expuestos, los encargados de impartir justicia, pueden superar dichas barreras para resolver acorde a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinente a cada caso, sin afectar los derechos de terceros.

Al referirnos al proceso en estudio, resulto en un proceso judicial que es exento de los problemas antes mencionados, puesto que las sentencias evidencian una calidad muy alta ya que se ajusta a la norma, cumpliendo efectivamente cada aspecto deseado en una sentencia judicial.

En cuanto a las cuestiones probatorias, en el proceso quedo establecido que las necesidades del menor y las posibilidades del demandado, dando como resultado un fallo acorde a estos puntos; aplicándose correctamente la norma, fijando una pensión alimenticia acorde.

Los resultados expuestos evidencia un compromiso loable de los operadores de justicia los cuales se encuentran comprometidos y capacitados para afrontar los problemas que tiene la justicia, por otra parte el presente trabajo servirá como fuente de información para investigaciones futuras que versen sobre tema relacionados como la sentencia y el proceso de fijación de pensión alimenticia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Rojas (2018) estudió “*La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017*”. Teniendo como inclusiones que: en el Estado de Derecho la seguridad de los procesos de alimentos tiene una connotación sustancial ya que está consagrado en la constitución; en el plano jurisdiccional el derecho de alimentos influyen en el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado, garantizado un adecuado ordenamiento jurídico. Por otra parte señala que el derecho de alimentos es un derecho que se reconoce al alimentista para que esta sea asistida por otra llamada deudor alimentario para que este provea de lo necesario a este.

Cornejo (2016) presentó una investigación descriptiva- explicativa titulada: “*El principio de economía procesal y la exoneración de alimentos*”, en un proceso real de exoneración de alimentos y formuló las siguientes conclusiones: que el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

García (2016) estudió “*La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*” concluyendo que: que la obligación alimenticia es un derecho y una obligación, puesto que es un derecho fundamental consagrado en la constitución, pero además también constituye una obligación compartida recayendo en los progenitores y en algunos casos en los parientes más próximos.

2.1.2. Investigaciones en línea

Olortegui (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias sobre filiación y alimentos, en el expediente N° 01743-2014-*

FC, del distrito judicial de Loreto-Iquitos, 2019.”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta; muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Olivo (2017) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00986-2012-0-2501- JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017 .* ”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Napan (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00230-2009-0-08001-JP-FC- distrito judicial de Cañete – Cañete -2016”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Se completa de acuerdo a las conclusiones preliminares, al final.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso único

2.2.1.1. Concepto

Es un proceso especial creado según las corrientes actuales de la materia además de estar más acorde con nuestra realidad adquiriendo instituciones básicas como el Sistema Nacional de Atención Integral al niño; en cuanto a su estructura se puede ver que este proceso es una adecuación del proceso sumarísimo del Código Civil (C.C.), además que en palabras de Guasp este proceso tiene como fin es dirimir los conflictos que tengan como fin delimitar los derechos de un menor (Canelo, 2016).

Este proceso tiene una regulación especial en el Código de niños y adolescentes, el cual regula un proceso más célere y proteccionista a los intereses y derechos de los menores de edad, dando garantías protectoras y pertinentes a los derechos de los menores; en cambio sí se tratase de derechos de adultos se regula por las normas del proceso civil (Leyva, 2014).

2.2.1.2. Regulación

Está regulado por el artículo 164° al 182° del Código del Niño y adolescente en el cual regula la postulación, admisión, audiencia, sentencia, etc. (Código del niño y adolescente, en el Código Civil, Juristas Editores, 2017).

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio superior del niño

Este principio es uno de los más importantes en materia de familia donde se ventila derechos de un menor de edad, ya que tiene por función proteger los derechos e intereses de los menores de edad debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía (García, 2016).

En el Exp. N.° 02079-2009-PHC/TC señala que: La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que

tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.2.1.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es el artículo 16 de la Declaración de los Derechos Humanos que reconoce a los menores de edad deben tener derecho a una protección especial, por considerarlos eje fundamental de la sociedad; es así que reconoce que la niñez en el mundo entero está en constante transgresión (De Valle, 2011).

2.2.1.4. Pretensiones entendibles en el proceso único

Según el Artículo 163° del Código del niño y adolescentes (C. N. A) señala que los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código se rigen por las normas del Código Procesal Civil (C. N. A, en el Código Civil, Juristas Editores, 2018).

2.2.1.5. Desarrollo del proceso único

Mas halla de los artículos que regulas a este proceso en el C.N.A, la demanda por escrito que inicia este proceso tendrá observancia a los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil (C.P.C), admitida la demanda el juez tendrá por admitidos los medios probatorios, las tachas u oposiciones que se formulen deberán acreditarse con medios probatorios y actuarse en audiencia, en esta si no hubiera conciliación el juez podrá dilucidar sobre los puntos controvertidos, ordenar la actuación de pruebas, para al fin sentenciar (C. N y A, en el Código Civil, Juristas Editores, 2017).

2.2.2. La pretensión

2.2.2.1. Concepto

Se dice entonces, que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y

etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear (Montilla, 2008).

El mismo autor continua diciendo que se denomina pretendió a la declaración que realiza el demandante en la demanda la cual la dirige al demandado para que este de cumplimiento de su pedido, ya sea el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de un derecho siempre y cuando este pedido sea estimado y reconocido por una autoridad competente (Montilla, 2008).

2.2.2.2. Elementos

2.2.2.2.1. Los sujetos

Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión (Montilla, 2008).

2.2.2.2.2. El objeto

Es la razón jurídica que fundamenta el pedido ante una autoridad jurídica competente y es para ser perseguida por el derecho de acción (Montilla, 2008).

2.2.2.2.3. La causa

Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir; lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos (Montilla, 2008).

2.2.3. Los puntos controvertidos

2.2.3.1. Concepto

Son razones que determinan la litis en el proceso ya que se contraponen y es el juez quien se encarga de dilucidar o esclarecer tal controversia fundamentándola y dando su fallo (Monroy, 2013).

Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las

partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda (Exp. N° 3057- 2007- Lambayeque).

2.2.3.2. Los puntos controvertidos en las sentencias examinadas

En la sentencia en estudio se determinó dos puntos a dilucidar los cuales son el estado de necesidad de los menores y la capacidad y posibilidades económicas del obligado alimenticita (Expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020)

2.2.4. Sujetos procesales

2.2.4.1. El juez

En términos procesales se entiende por juez a la persona física del magistrado que constituye o concurre a constituir el órgano juzgador. Con el término juez se entiende normalmente el órgano que 'administra justicia civil' (...) ya esté formado por uno o por varios miembros (Salinas, 2015).

Es aquella persona que se encuentra investido para la jurisdicción y jerarquía para conocer, juzgar, tramitar, sentencia y ejecutar un asunto de relevancia jurídica y que tiene plenas facultades para resolver los conflictos jurídicos (Diccionario jurídico elemental, 2014).

2.2.4.2. Las partes

Se entiende por partes solo a aquellos que interponen la demanda y a quien lo contesta, en otras palabras el demandante y demandado (Sendra, citado por Salinas, 2015).

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

En palabras de Palacio, citados por Castillo y Sánchez (2014) la prueba es la actividad procesal, encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.

Rodríguez señala que se entiende como prueba a la persona o cosa y excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba (Muro, 2018).

2.2.5.2. El objeto de la prueba

El objeto de prueba consiste en dar certeza al juzgador, para que esta pueda encaminar a esta a esclarecer los hechos sobre el proceso materia del proceso (Liñan, 2017).

2.2.5.3. Valoración de la prueba

Esta actividad se ejerce con base en el resultado de las pruebas propuestas, admitidas, practicadas y apreciadas, a la luz de los principios constitucionales y legales (Liñan, 2017).

2.2.5.3.1. Sistemas de valoración de las pruebas

El sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y en el modo de valorar esos medios. A través de la historia se ha tenido diferentes valoración de la prueba en tal efecto se tiene los siguientes:

A. Sistema de tarifa legal o tasada

En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran; visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era de carácter escaso, porque se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación (Alejos, 2014).

B. Sistema de íntima convicción

Este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se

concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la pruebas al no estar sometido a reglas (Alejos, 2014).

C. Íntima convicción

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano (Alejos, 2014).

2.2.5.4. Principios relevantes

2.2.5.4.1. Principio de adquisición

Este principio implica que, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso (Liñán, 2017).

2.2.5.5. Pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba se determinará por su valor de convicción, la cual deberá una relación lógica entre el medio y el hecho que se desea confirmar (Liñán, 2017).

2.2.5.6. Finalidad de la prueba

Es aquella dirigida a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, debe ser asumida al interior del proceso mediante el recurso a un procedimiento de tipo racional (Matheus, 2002).

2.2.5.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

Las pruebas en el caso en estudio fueron:

2.2.5.7.1. Documentos

A. Concepto

Se denomina así a toda representación de un pensamiento, plasmado en un medio material. Documentos literales son la escritura destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de instrumento (Alsina, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

B. Documentos en el expediente judicial en estudio

Fuerón, partida de nacimiento de la menor, constancia de Estudios (Exp. N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020).

2.2.5.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Es una confesión que se realiza ante la autoridad pertinente con el propósito de dar a conocer un hecho (De Pina, 1941).

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Es una resolución con contenido decisorio en la cual se caracteriza por poner fin a la instancia o el proceso y poner pronunciamiento sobre el fondo (Cavani, 2017).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso en concreto la norma legal (Bacre, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

Es el acto realizado por el juez para cumplir su función jurisdiccional, y por la cual renueva la controversia entre el demandado y demandante en una decisión fundada y motivada (Salinas, 2015).

El artículo 121° del Código Procesal Civil en su último párrafo establece: mediante la sentencia el juez pone fin al juez a la instancia o al proceso en definitiva,

pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Juristas editores, 2018).

En la sentencia el juez da por dilucidado el conflicto o incertidumbre jurídica, para lo cual emite su razonamiento que se ajusta a ley, sustentado en los hechos fácticos que manifiestan las partes (Cas N° 2890- 2009).

2.2.6.2. Principios aplicables a la sentencia

2.2.6.2.1. Principios de congruencia

El principio de congruencia procesal indica que el juez tiene el deber de pronunciarse sobre lo estrictamente solicitado por los justiciables. De esta manera, debe existir un paralelismo entre el objeto del proceso y el objeto de la sentencia, de lo contrario estaremos ante resoluciones viciadas por incongruencia, lo cual deriva en la nulidad de la resolución por expedir fallos extra petita, ultra petita o infra petita (Gutierrez, 2007).

Este principio fija al juez para que no vaya más allá de lo pedido en la demanda, además de solo puede razonar frente a los hechos expuestos por las partes, so pena de nulidad (Casación Expediente N° 1308-2001- Callao).

2.2.6.2.2. Las máximas de la experiencia

Son juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (Oyarzún, 2016).

2.2.6 2.3. Principio de motivación

Es un derecho garantista que tienen las partes de un proceso, por el cual se puede dar luz de las razones que llevaron a emitir el fallo, la cual debe estar acorde a ley (Casación expediente N° 1837-2014, Lima).

A. La fundamentación de los hechos

Hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van

autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma (Avilés, 2004).

B. La fundamentación del derecho

En toda resolución el a quo debe exponer su razonamiento en base a la norma aplicable para cada caso y así fundamentar la razón del porque a llegado a la conclusión dada, la cual deberá estar enmarcada en un fundamento jurídico de los hechos en cuestión (Avilés, 2004).

C. La motivación como justificación interna y externa

a. La motivación como justificación interna

De Asis citado por Figueroa (2013) señalo que las decisiones fácticas aparecen como justificadas en las sentencias judiciales. Otro problema es el de si esta justificación es suficiente. En efecto, la simple lectura de la determinación de los hechos de una sentencia judicial, permite reconstruir el esqueleto básico de este tipo de decisiones o, lo que, en terminología propia de la argumentación jurídica, podemos denominar como justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa

Se refiere a que en una sentencia los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. (Figueroa, 2013).

2.2.6.3. Partes de las sentencia

Según la doctrina en la sentencia se puede identificar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (Universidad Católica de Colombia, 2010).

A. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse

ningún criterio valorativo (Universidad Católica de Colombia, 2010).

B. Parte considerativa:

Es en esta parte donde se puede hallar el razonamiento que ha tenido el juez tanto en el derecho como en los hechos para resolver la litis. De esta manera se cumple con el principio de motivación y la fundamentación que toda resolución deberá tener (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada (Universidad Católica de Colombia, 2010).

C. Parte resolutive:

Aquí se puede ver la decisión que ha llegado el juez para resolver la litis, siendo así permitirá a la partes el sentido y resultado del razonamiento y si fuese pertinente entablar su derecho impugnatorio (Universidad Católica de Colombia, 2010).

El contenido de la parte resolutive, contendrá. 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos e fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración (Universidad Católica de Colombia, 2010).

2.2.6.4. Elementos relevantes de la sentencia

2.2.6.4.1. La claridad de la sentencia

Teniendo en cuenta que las sentencias no van dirigidos exclusivamente a entendidos en el derecho y siendo la importancia de tal acto es que se prefiere el uso de un lenguaje sencillo evitando términos técnicos y engorrosos que hagan complejo o ambiguo su entendimiento (Salaverria, s/f).

A. Importancia de la claridad

La importancia de la claridad no debe entenderse como la especificación del tipo de lenguaje que tiene que utilizar el operador del derecho, todo lo contrario debe entenderse como aquella que va a respaldar la utilización de términos técnico-jurídico en la redacción de resoluciones judiciales, dándose a través de la explicación de estas en las mismas resoluciones, la cual puede darse mediante los pies de páginas, que de manera directa ayuda y contribuye a definir o conceptualizar un término poco conocido por la mayoría de personas (Salaverria, s/f).

2.2.7. Los medios impugnatorios

2.2.7.1. Concepto

Se pueden conocer como instrumentos procesales que garantizan a las partes el control de las decisiones del juez, el cual es encomendado por estos a un juez superior para que este pueda revisar lo establecido por el aquo (Micheli, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

Es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revidado por u órgano jurisdiccional superior (STC N° 5194-2005).

2.2.7.2. Clases

Según Castillo y Sánchez (2014) el código procesal civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

A. Remedios

a. Oposición

Este recurso puede ser interpuesto ante una declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial o algún otro medio probatorio.

b. Tacha

Contra los testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos.

c. Nulidad

Se cursa frente acto que no se contienen en resoluciones, cuando estas adolecen de un vicio.

B. Recursos

a. Reposición

Llamado también recurso de retractación o de reconsideración. En palabras de Vescovi, es un recurso para que el mismo órgano y por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio (Castillo y Sánchez, 2014)

b. Apelación

Este recurso permite a cualquiera de las partes que en caso de esta frente a una resolución que atente sus derechos, esta puedan ser revisadas por un superior jerárquico (Alsina, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

c. Casación

Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (Gómez, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

d. Queja

Este recurso debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene como objeto que este, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo (Alvares, citado por Castillo y Sánchez, 2014, pp.

374).

2.2.7.3. Recurso formulado en el proceso en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de fijación de pensión de alimentos, siendo esta decisión apelada en el plazo respectivo.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Derecho de alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

Se entiende como derecho de alimentos, porque comprende un conjunto de normas dirigidas a regular y garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano como es el de alimentos. Fijándola relación entre el acreedor y deudor alimentario determinado la cantidad estimada para cumplir la prestación (Del Águila, 2016).

Los alimentos no solo se suscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, y su estado de necesidad es una presunción legal *iuris tantum*. Por otro lado es indebido analizar la condición económica de la madre al no ser materia de prueba en materia de alimentos (Cas. N° 3874-2007-Tacna).

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse como la prestación en dinero o en especies de una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir (Bautista y Herrero, 2008).

2.2.2.1.2. Características

Siguiendo a Leyva (2014) se pueden distinguir como características del proceso de alimentos las siguientes características:

A. Gratuidad

El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia.

B. Amparabilidad

Puesto que el juez mientras el proceso puede fijar una asignación anticipada que supla las urgencias vitales del alimentista, siempre y cuando indubitable relación laboral. En estos casos el juez señalará el montos por asignaciones adelantas las cuales serán en la sentencia definitiva (artículo 675° del Código Procesal Civil).

C. Coercibilidad

La coercibilidad se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada.

D. Personería Opcional

La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad (18 años); o siendo menor tiene capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad (el padre o la madre), aún en el caso de que este sea menor de edad (artículo 561° del Código Procesal Civil); el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; El Ministerio Público; los Directores de establecimientos de menores.

E. Dinamicidad

Teniendo en cuenta que las necesidades del alimentista pueden variar (incrementar o disminuir) la pensión alimentista puede variar a razón de estas eventualidades.

F. Anticipatoriedad

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación (artículo 566° del Código Procesal Civil).

G. Proteccionismo

El planteamiento de pensión alimenticia trae consigo una serie de medidas como: prohibición de que el demandado se ausente del país, cuando este acreditado indubitablemente el vínculo familiar, mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación (artículo 563° del Código Procesal Civil).

2.2.2.1.3. Naturaleza del derecho alimentario

Siguiendo a Del Águila (2016) existen dos tesis respecto al derecho de alimentos:

A. Tesis patrimonial

Basada en que la presentación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos.

B. Tesis Extramatrimonial

Mediante el cual señala que aunque la prestación de prestar alimentos es personal, y aunque se exprese finalmente en una prestación económico estos no perjudican su real naturaleza.

2.2.2.2. La obligación alimentaria

2.2.2.2.1. Concepto

Es un derecho que está presente entendiéndose como una deuda por satisfacer, la cual tiene su acento en la familia y sociedad, puesto que se entiende como un deber solidario, irrenunciable, intrasmisible y no compensable entre familiares, y que puede ser invocado en cualquier momento (Herrera, 2014).

La obligación alimenticia además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren ajustarse de acuerdo a las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar justicia e equidad (Cas N° 2760-2004 – Cajamarca).

2.2.2.2.2. Presupuestos de la obligación alimentaria

Aguilar (2016) indica que son tres:

A. Estado de necesidad del acreedor alimentario

Se trata que quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el que necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente.

B. Posibilidad económica del que debe prestarlo

Esta referido a quien se obliga a pasar alimentos, siendo que este debe estar acorde a sus posibilidades económicas las cuales se entienden como la eventualidad de contar con sus propios recursos y las posibilidades de incrementar a estos.

C. Norma legal que señale la obligación alimentaria

Por tratarse de normas legales deben estar regulados bajo la ley civil que corresponda a cada caso ya sea para un alimentista menor de edad o un mayor de edad.

2.2.2.3. Pensión alimentaria

2.2.2.3.1. Concepto

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. (Aguilar, 2016).

2.2.2.3.2. Formas de presentar los alimentos

Existen tres maneras: en dinero, en especie y en forma mixta (Arévalo, 2014).

A. En forma de dinero

La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que establecen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación (art. 566 del código procesal civil) (Arévalo, 2014).

B. En especies

La satisfacción de la obligación alimentaria en especie, está señalada en el artículo 484 del código civil, y procede cuando haya motivos especiales que justifiquen dicha

medida. Estos motivos podría ser el que el acreedor alimentario viva en el mismo techo del obligado No procedería dicho pedido en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio (Arévalo, 2014).

C. Forma Mixta

Cuando en la forma de pago se acuerda, dar una parte en dinero y la otra en especies (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo) (Arévalo, 2014).

2.2.2.3.4. Extinción de la obligación alimentaria

Se extingue por muerte del obligado, deja de ser necesarios para el acreedor, que el acreedor renuncie, que el menor deje de serlo y los obligados sean los hermanos o parientes colaterales (Bautista y Herrero, 2008).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Adecuación de un producto o servicio a las características específicas. (Real Academia de la Lengua Española, s/f).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, específico, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Ossorio, 1996).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad

de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia Española, 2001).

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos (Osorio, 2003).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020;. son de rango muy alta, muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) .

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar

una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003).

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. , cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.2. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y,

desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00021-2020-0-2503-JP-FC-01; emitidos por la Corte Superior del Santa, Huarney.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre alimentos, del expediente expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial de Santa, Santa. 2020.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la	La calidad de la parte considerativa

	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	a su hija C de tres años de edad, quien fue reconocida por el demandado, siendo que desde que se separaron el 14 de noviembre del 2019 a consecuencia de sus maltratos físicos y psicológicos, a pesar de sus requerimientos para que acuda a su hija con una pensión de alimentos, éste le manifiesta que no tiene, siendo que por esta razón ha interpuesto la presente demanda.	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Postura de las partes	2.- Que, los gastos de su hija vienen siendo cubiertos por su madre ya que ella se dedica a su cuidado, siendo que este año su hija inicia primer año de educación inicial en el centro Educativo de Rinconada lo que implica cubrir una serie de necesidades tales como útiles escolares, loncheras, uniformes, cuotas y demás gastos, siendo que el demandado se desempeña como chofer de microbús en la ruta Nuevo Chimbote – Gema y viceversa percibiendo ingresos diarios de S/. 80.00 soles, lo que le permite satisfacer las necesidades de su hija, quien no tiene otros deberes familiares que atender. Trámite del proceso. Admitida a trámite la demanda mediante resolución uno de fojas nueve/diez, se corre traslado al demandado, siendo que mediante resolución tres se declara improcedente por extemporánea la contestación presentada por el demandado y su condición de rebelde en el proceso, señalándose fecha de audiencia, la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas 50/52, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X								

Fuente: Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Santa

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se obtuvo: En suma de los valores alcanzados en la parte introductoria y postura de las partes se tiene: $5 + 4 = 9$. Este resultado obtenido se encuentra dentro de los parámetros [9 – 10], por consiguiente es de calidad **muy alta**.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: Proceso judicial Desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e in espacial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del Estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad. Mediante el proceso incluso el Juez declara la vigencia del derecho sustantivo y garantiza su cumplimiento al poner fin al conflicto de intereses jurídicos o al eliminar la incertidumbre jurídica producida entre los particulares y aun entre éstos y el propio Estado. SEGUNDO: Pretensión procesal: La pretensión de la demandante doña A se circunscribe a solicitar una pensión de ALIMENTOS para su menor hija C, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta soles, de los ingresos que percibe el demandado MARCO ANTONIO DIESTRA RODRIGUEZ.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p>										
							X					

	<p>TERCERO: Sistema de valoración probatoria. De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, además se debe tener presente que la carga de la prueba</p> <p>corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo establecido en el artículo 196° del citado cuerpo normativo.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
Motivación del derecho	<p>CUARTO: Respecto de los presupuestos procesales y condiciones de la acción. De la revisión de autos, se advierte que conforme a los documentos adjuntados a la demanda, la recurrente ha acreditado su identidad, capacidad, legitimidad e interés para obrar, actuando en representación de su menor hija, siendo este Juzgado compresente proceso, todo ello de conformidad con lo establecido en el artíc del Código Procesal Civil,</p> <p>Articulo VI del Código Civil y Artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>QUINTO: Alcance de los alimentos.</p> <p>Los alimentos pueden conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”², debiéndose precisar que doctrinariamente para que se configuren los alimentos deben de constituirse lossiguientes elementos: a) El estado de necesidad del acreedor alimentario; b) La posibilidad económica de quien debe prestarlos; y c) La norma legal que señala la obligación alimentaría. El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, y regulado legislativamente en el artículo 472° del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X								20

	<p>Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, encontrándose establecido que son alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.</p> <p>SEXTO: Criterios para fijar los alimentos.</p> <p>Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, existen tres presupuestos legales: a) El vínculo familiar; b) El estado de necesidad de acreedor alimentario; y c) Las posibilidades y disponibilidad económica del deudor alimentario, siendo estos dos últimos presupuestos variables en el tiempo. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p>SETIMO: Interés superior del niño Se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones: Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>OCTAVO: Vínculo paterno filial.</p> <p>Conforme se aprecia del contenido del Acta de Nacimiento de la menor C, obrante a fojas 02, se tiene que el demandado B, ha reconocido a la citada menor como su hija, encontrándose acreditado con ello que entre el demandado y la acreedora alimentaria existe un vínculo paterno - filial, el que al no haber sido cuestionado, resulta suficiente para solicitar los alimentos reclamados, y para concluir que el demandado tiene la obligación de acudirle con una pensión de alimentos mensual a su menor hija, de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 474° del Código Civil3. NOVENO: Estado de necesidad de la alimentista 9.1 Estando a que la alimentista, es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, dado que cuenta con tres años de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento corriente a folios 02, por lo que, la necesidad de poder alimentarse, vestirse, educación, salud y recreación generan un gasto, que tienen que cubrir los progenitores.</p> <p>9.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, vestirse, educarse tener atenciones médicas, recrearse; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.</p> <p>9.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.</p> <p>DECIMO: Posibilidad económica del obligado 10.1 A folios 19, obra copia del documento de identidad del demandado, donde se advierte que nació el 04 de octubre de 1979, por lo que en la actualidad tiene 39 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse de ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hija. 10.2 Ahora bien, se tiene que la recurrente, afirma que el demandado trabaja como chofer de microbús en la ruta Nuevo Chimbote – Gema percibiendo un ingreso diario de de S/. 80.00 soles; por su parte el demandado en el acto de la audiencia señaló que trabaja en la chacra, también en la empresa Hayduk descargando pescado por horas, percibiendo un aproximado de S/. 40.00 soles diarios cuando trabaja, agrega que trabaja dos a tres veces en el carro de su hermano como chofer manejando de Guadalupito a Nuevo Chimbote, pero cuando hay operativo no trabaja pues está inhabilitado; de lo que se colige que efectivamente el demandado realiza actividad laboral en diferentes actividades (chacra y descargando pescado) y si bien señaló que no trabaja como chofer, efectivamente si lo hace de forma irregular pese a estar inhabilitado, según manifiesta, no teniéndose certeza de los ingresos que percibe, por lo que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado”; máxime que no se acredita en autos que el obligado adolezca una alguna incapacidad que limite su capacidad laboral, encontrándose por tanto en capacidad de obtener ingresos para satisfacer las necesidades de su hija.</p> <p>10.3 Que, resulta pertinente indicar que para señalar una pensión de alimentos no solo se tiene en cuenta los ingresos que declara el demandado, sino, además su capacidad para generar ingresos, teniendo en cuenta su edad y aptitud para el trabajo, pues el demandado es una persona joven de treinta y nueve (39) años de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, no habiendo acreditado que se encuentre incapacitado física o mentalmente para trabajar, pues conforme el mismo lo señala trabaja en diferentes actividades; es decir, se encuentra en capacidad de agenciarse de trabajos que le permitan cumplir con su obligación de padre y así cubrir con los gastos que demande la menor, por tanto el derecho de un menor resulta ser prioritario, por ende, no se puede aceptar que un padre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su hija que van en aumento conforme va desarrollándose, lo contrario significaría afirmar que el aparato judicial protege a padres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia so pretexto de tener bajos ingresos.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Deberes familiares del demandado5.</p> <p>De la revisión de los actuados se advierte que el demandado tiene otros dos deberes familiares que atender; lo que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia a favor de la menor C, considerando que siendo consciente de la existencia de sus hijos H y I (ver fojas 30 y 48), procreó a la menor alimentista, lo que permite presumir que se encuentra en capacidad de solventar sus gastos.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Deberes de los padres y trabajo doméstico no remunerado 12.1 Cabe mencionar que es responsabilidad de los padres mantener a los hijos, conforme a lo establecido en el artículo 74° incisos a y b) del Código de los Niños y Adolescentes, en la medida que los cuidados y los desvelos lo permitan, considerando que mediante Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.</p> <p>12.2 Siendo, que en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hija, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado de la menor alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remuneradas a favor de la misma; por lo tanto dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista. 12.3 Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, corresponde al demandado cumpla la suya, toda vez que en autos se aprecia que no lo ha venido haciendo.</p> <p>DECIMO TERCERO: Calculo de la pensión de alimentos para la menor. De los actuados, se infiere que el demandado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia para con su menor hija, sin descuidar sus propias necesidades personales y la de sus otros menores hijos; es así que teniendo en cuenta las necesidades económicas de la alimentista (quien cuenta con tres años de edad) y las posibilidades económicas del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Convención sobre Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuados para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social) resulta necesario establecer prudencialmente la pensión de alimentos para la menor C en la suma ascendiente a TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES, de los ingresos que percibe el demandado, con la que deberá acudir de manera mensual, permanente y por adelantado, la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código Procesal Civil, tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la demanda al demandado.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS</p> <p>Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se obtuvo: En suma de

los valores hallados en la motivación de los hechos y motivación del derecho se tiene: $10 + 10 = 20$. Este resultado obtenido se encuentra dentro de los parámetros [17 – 20], por consiguiente es de calidad **muy alta**.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña A contra don B sobre ALIMENTOS; en consecuencia: 1) ORDENO que el demandado B, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/350.00), a favor de su menor hija C; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es el 06-marzo-2019, más intereses legales que se hayan generado, pensión que deberá depositar en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 4-789-183436. 2) Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley.-Tómese razón y hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>						X				
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>						X				10

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Santa

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se halló: En suma de los valores hallados en la motivación de los hechos y motivación del derecho se tiene: $5 + 5 = 10$. Este resultado obtenido se encuentra dentro de los parámetros [9 – 10], por consiguiente es de calidad **muy alta**.

	<p>siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es, el seis de marzo del dos mil diecinueve, mas intereses legales que se hayan generado, pensión que deberá depositarse en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación Numero 4-789-183436.-----</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE: Conforme al escrito de folios 90-93, el demandado solicita que se revoque y se reformule e el extremo del monto de los alimentos debiendo ser el monto de doscientos soles mensuales teniendo en cuenta que no tiene trabajo fijo ni estable en base a los fundamentos que sustenta la apelación en que: ----- A) El A' quo, al momento de establecer la pensión alimenticia, no ha valorado correctamente sus medios de prueba que fueron aportados debido que se presentó fuera de fecha, estableciéndose un monto mensual de trescientos cincuenta soles mensuales, resultando un monto muy elevado, teniendo en cuenta que no cuenta con trabajo fijo ni estable desempeñándose actualmente como obrero (trabajo en chacra) y esporádicamente como conductor de una unidad móvil (microbús), asimismo tiene otras responsabilidades con sus tres hijos: H de dieciséis de edad, quien se encuentra cursando Quinto del nivel educación secundaria; I) de catorce años de edad, quien cursa el cuarto de educación secundaria y su hijo J) de once años de edad, quien estudia el cuarto año de primaria, todos en la ciudad de Lima.--- B) Nunca ha pretendido omitir su responsabilidad de padre con sus hijos, teniendo en cuenta que no cuenta con un trabajo seguro, debido que tiene una inhabilitación en lo referente a su licencia de conducir, el mismo que adjunta a la presente, que se puede corroborar por ser una información pública, ha cumplido con enviar a sus menores hijos mediante giros, los mismos que también adjunta a la presente como medios de prueba.--- C) Referente a su hija, durante el tiempo que la madre de su</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

<p>hija realizó el abandono del hogar, ha tratado de cumplir con los alimentos necesarios y adecuados para sus necesidades principales y básicas, como se puede apreciar de las boletas de compra de víveres de primera necesidad que ha recibido la demandante, así como algunas fotografías donde se aprecia que la demandante recibió los víveres, adjuntando sus medios de prueba.---</p> <p>D) Su responsabilidad no solo ha sido proporcionarle los víveres, sino también en lo que pueda, por ello se apersonó al centro educativo inicial para realizar el pago de lo que se debía en los gastos de su hija.---</p> <p>E) La doctrina ha establecido que para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se deben evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario) y por otro lado las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario), lo cual ha sido omitido por el juzgador acarreado la nulidad de la sentencia por imperio del párrafo octavo del artículo 122 del Código Procesal Civil, que le legitima para apelar la sentencia viciada de nulidad que debe ser revocada, en el extremo que fija pensión de alimentos sin que se haya verificado objetivamente el estado de necesidad de la alimentista.---</p> <p>F) No se ha interpretado correctamente el artículo 200 del Código Procesal Civil, que señala: Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”, lo que en puridad del derecho, la demanda debió declararse infundada, respetando el carácter imperativo de las normas procesales, lo que se infiere que la sentencia es arbitraria, toda vez que no existe en todo el expediente medio probatorio que razonablemente explique o justifique el monto a pagar.----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Santa

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se evaluó: En suma de los valores hallados en la parte introductoria y postura de las partes se tiene: $5 + 5 = 10$. Este resultado obtenido se encuentra dentro de los parámetros **[9 – 10]**, por consiguiente es de calidad **muy alta**.

	<p>Tercero: Estando a lo antes considerado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han tratado de interpretar que el procedimiento regular contenido en un proceso, es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso; en sentido contrario, de no haberse hecho conforme a su procedimiento, estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los</p> <p>derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todos los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto: Lo vertido precedentemente, tiene sustento en sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC (caso Pablo Urrutia Mendoza contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima) precisa que “se entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado el derecho al debido proceso o algunos derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen...”; por otro lado, el mismo Tribunal en la sentencia número 3283-2003-AA/TC de fecha quince de junio del dos mil cuatro ha expuesto en su fundamento sexto que “La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la Ley y que debe ser de tal magnitud que</p> <p>comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso.</p> <p>En ese sentido la irregularidad procedimental constituiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X						20

<p>de las garantías de la administración de justicia, (el subrayado es nuestro) consagradas en el artículo 139° de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.-----</p> <p>Quinto: Uno de los principios que emerge del debido proceso, es el de congruencia procesal, plasmada en el enunciado VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala taxativamente: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Por dicho principio, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a la pretensión formulada, ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto de las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión (CAS. 2001 2080-2001-LIMA, El Peruano 02-02-2002); es decir, debe existir congruencia entre lo razonado y lo resuelto, de manera que no se presente contradicciones, caso contrario, se estaría transgrediendo las garantías del debido proceso.-----</p> <p>Sexto: Conforme se desprende del artículo 122° del Código Procesal Civil, este establece los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad; siendo uno de éstos el regulado en su inciso 3., según el cual las resoluciones deben contener: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punto, según el mérito de lo actuado”, requisito que está referido a la motivación de las resoluciones; y, en el caso de autos, se advierte que:</p> <p>6.1 De la verificación del escrito de demanda (ver fojas 4), la demandante, en ejercicio de su derecho de acción, en representación de su menor C, interpone como pretensión, ALIMENTOS a favor de la referida menor, señalando el monto de dicha pretensión ascendente a cuatrocientos cincuenta soles; la que fuere admitida mediante resolución número uno (ver fojas 9-10).----</p> <p>6.2. De la revisión del acta de audiencia única (ver fojas 50-52), se establecieron los siguientes puntos controvertidos: “1) Determinar el estado de necesidad de la menor C; 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de B, y su deber familiar; 3) Determinar quién de los padres realizada trabajo doméstico no remunerado para el cuidado y desarrollo de los alimentistas a efectos de considerarlo como aporte económico y por ende exigir al otro padre cumpla con la pensión respectiva; 4) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo”; puntos controvertidos que evidentemente corresponden a una de alimentos, los mismos que fueron materia de pronunciamiento por el superior jerárquico, conforme se aprecia en los considerandos noveno y décimo, encaminándose dentro del marco de debate expuesto en el petitorio y fundamentos de hechos expuesto en la demanda; por lo que, no se ha incurrido en nulidad insalvable, como lo ha expuesto el demandado.---</p> <p>3.2. De la Pensión Alimentaria solicitada por la demandante: Primero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le Impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”1.-</p> <p>Segundo: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas dos, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hija, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con la niña C.----</p> <p>Tercero: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.--</p> <p>Cuarto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, además, el quantum de la pensión fijada en favor de la niña C, de tres años y once meses de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución.---</p> <p>Quinto: De las necesidades de la niña C:</p> <p>5.1. Tratándose de una menor de edad le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que la alimentista no se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida2.-----</p> <p>5.2. Debe tenerse en cuenta que el principio del interés superior del niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño].</p> <p>Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. -----</p> <p>5.3. A mayor abundamiento, el demandado en el acápite e) de los fundamentos de apelación (ver fojas 91), afirma: “hago llegar que mi responsabilidad no sólo ha sido proporcionarle los víveres sino también en lo que pueda mi persona dar por ello me apersoné al centro educativo inicial para hacer el pago de lo que se debía en referente a los gastos de mi menor hija”; lo que con dicha afirmación, se evidencia que la niña alimentista cursa estudios escolares, resultando evidente que ambos padres deben solventar sus necesidades, entre ellas, los gastos de educación.-----</p> <p>Sexto: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que: -----</p> <p>6.1. Otro de los fundamentos de apelación, el demandado afirma no tener trabajo fijo y estable, desempeñándose como obrero en la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chacra y esporádicamente como conductor de microbús, pero a su vez tiene una inhabilitación en su licencia de conducir, adjuntando para ello un reporte de consulta web a través del sistema de licencias de conducir extraído del portal del Ministerio de Transportes (ver fojas 84).----</p> <p>6.2. Del reporte número 64831202019 del demandado extraído del portal web: https://recordconductor.mtc.gob.pe/, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual se agrega como anexo de la presente resolución, se aprecia que consigna el estado de su licencia de conducir como suspendido; asimismo, se describe que mediante resolución número 1995-2019-MPS-GAT, de fecha 21-11-2016, expedido por la Municipalidad de Chimbote, se sancionó al demandado con la suspensión de su licencia, la misma que regía desde el 7 de noviembre del 2016 hasta el 7 de noviembre del 2019, lo que a la fecha ya se habría cumplido dicha sanción; sin embargo, del reporte del reporte de sistema de licencias de conducir por puntos, extraído del portal https://slcp.mtc.gob.pe/, el que se anexa a la presente resolución, se aprecia que la licencia del demandado estuvo vigente hasta el 17 de agosto del 2018, sin que el demandado haya revalidado su licencia de conducir, encontrándose impedido para ejercerla; sin embargo, como bien lo ha expuesto la A' quo, el demandado en la diligencia de audiencia única, ha manifestado que trabaja descargando pescado por horas y a veces no trabaja, además que trabaja dos a tres veces a la semana manejando el carro de su hermano como chofer de Guadalupito a Nuevo Chimbote, pero cuando hay operativo no trabaja ya que se encuentra inhabilitado; situación que nos permite evidenciar que pese encontrarse restringida su licencia de conducir, se encuentra ejerciendo de manera informal, obteniendo ingresos económicos que le permitan solventar su propia subsistencia y la de sus hijos; más aun, el obligado alimentario como la demandante songeneradores de vida y que son responsables de la supervivencia de la alimentista, debiendo en aplicación estricta del Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, el que ha merecido un especial pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando se afirma que: "...Se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales." En este sentido, "El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos"³ Siendo ello así, no es aceptable excusarse de no tener trabajo fijo y estable como lo ha expuesto el demandado, pues tal como es de verse de la copia de su documento de identidad tiene 40 años de edad y no acreditado con documento idóneo que se encuentre incapacitado para el trabajo, en consecuencia, pertenece a la población económica activa, por lo que, no existe justificación alguna para que el accionado desatienda su obligación alimentaria, priorizándose los derechos fundamentales de una menor alimentista.—</p> <p>6.3 De la búsqueda en el sistema integrado judicial – consulta de expedientes, se ha logrado verificar la existencia del proceso sobre tenencia seguido por el hoy demandado contra la hoy demandante, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia de ésta sede judicial signado con el número 2019-2888; en el cual se ordenó de oficio, la visita social en el domicilio del hoy accionado, el cual extraído del SIFEM-CSJSA, que se tiene a la vista y agrega como anexo de la presente resolución, se aprecia que el hoy demandado en setiembre del 2019, fecha posterior a la de su apelación en este proceso (02/07/2019) ha señalado tener la condición de supervisor de una agencia de seguridad, percibiendo mil doscientos soles mensuales,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además en sus tiempos libres labora como conductor; ocupación que lo ha reiterado en la diligencia de audiencia única llevada a cabo el 14 de noviembre del año en curso, cuando señala tener la condición de vigilante, conforme al acta que se tiene a la vista; resultando evidente que el demandado cuenta con las posibilidades económicas suficiente para solventar las necesidades de su hija, cuyos ingresos estarían superando ostensiblemente a los aludidos.---</p> <p>6.4 Si bien es cierto, este Despacho no cuenta con medio probatorio que acredite los ingresos del demandado, no es menos cierto que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, por el que, no resulta riguroso investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para fijarlos.----</p> <p>Séptimo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “(...) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).-----</p> <p>Siendo como se indica, el demandado sostiene la existencia de otras responsabilidades con sus tres hijos: Marcos David Diestra Canales de dieciséis de edad, quien se encuentra cursando Quinto del nivel educación secundaria; Siomara Moli Diestra Calanes de catorce años de edad, quien cursa el cuarto de educación secundaria y su hijo Jesús Alberto Diestra flores de once años de edad, quien estudia el cuarto año de primaria, todos en la ciudad de Lima.---</p> <p>De la revisión de la apelada, se aprecia que la A' quo sólo ha valorado los deberes familiares del demandado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistente en sus hijos; H y I, corroboradas con las actas de nacimiento que obra a fojas 30 y 48; no así de la otra hija del demandado: J. De la revisión de los medios probatorios, ninguna se encuentra dirigido a acreditar la existencia de ésta última hija del demandado, sin embargo, la demandante no lo ha contradicho, pese estar debidamente notificada con el escrito de apelación y resolución número siete, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación que obra a fojas 100; en tal sentido, éste despacho deberá garantizar el derecho alimentario de la menor de edad C.--</p> <p>Octavo: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:</p> <p>8.1. Es preciso mencionar que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC denominado “El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos” realizado por la Defensoría del Pueblo, su fecha julio 2018, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubre el rubro alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, el promedio de la canasta familiar antes descrita no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.-----</p> <p>8.2 Resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, de autos se advierte que el demandado ha procreado a cuatro hijos, incluido la alimentista; de allí que, debe realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con su deber alimentario frente a todos sus hijos, en tanto, por el principio de igualdad ante la ley, todo niño, niña y adolescente debe ser respetado en sus derechos sin discriminación alguna.-----</p> <p>8.3. En tal sentido, éste despacho considera que la pensión fijada por la A´quo, resulta razonable y proporcional entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado; en tanto, se ha acreditado que éste último, realiza actividad laboral de vigilancia, además de los ingresos como conductor en sus horas libres; y, Que en modo alguno afectará el derecho alimentario de sus otros hijos.---</p> <p>8.4 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para la alimentista.--</p> <p>Noveno: Se debe tener en cuenta además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...).” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>Artículo 3</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>Artículo 27</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).</p> <p>7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA); de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-</p> <p>Décimo: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista:</p> <p>10.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁴ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.----</p> <p>10.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-----</p> <p>10.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:</p> <p>“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)</p> <p>Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, además de cumplir con su obligación alimentaria.---</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Santa

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se evaluó: En suma de los valores hallados en la motivación de los hechos y motivación del derecho se tiene: $10 + 10 = 20$. Este resultado obtenido se encuentra dentro de los parámetros $[17 - 20]$, por consiguiente es de calidad **muy alta**.

Descripción de la decisión		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							

Fuente: Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Santa

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se evaluó: En suma de los valores hallados en la motivación de los hechos y motivación del derecho se tiene: $5 + 5 = 10$. Este resultado obtenido se encuentra dentro de los parámetros [9 – 10], por consiguiente es de calidad **muy alta**.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39
			Postura de las partes				X			[7 - 8]					
		Motivación de los hechos					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre fijación de pensión **alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el** Expediente: N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Santa. 2020, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Las sentencias en estudio del expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito judicial del Santa, Santa. 2020;, al ser analizadas resultaron ser de muy alta calidad, esto se puede observar en los cuadros 7 y 8.

El proceso de análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se realizó en los cuadros de resultados del 1 al 6, cada uno de estos analizaba una parte de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive), de tal manera que los primeros tres cuadros analizaron a las partes de sentencia de primera instancia y los tres siguientes para las partes de la sentencia de segunda instancia.

Estos cuadros al ser analizados se tiene que para la sentencia de primera instancia:

Se analizó la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en el cuadro número uno, teniendo como calificación para esta dimensión un valor de 9, es decir cualitativamente es de muy alta calidad, pese a ello es importante indicar que en la introducción se pudo hallar todos los indicadores deseados, pero en la postura de las partes no se pudo hallar el indicador que trata sobre los puntos controvertidos, los cuales son los puntos en que el a quo razonara en el desarrollo de la sentencia, es por este motivo que esta parte no alcanzó el puntaje máximo.

Así mismo la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se analizó en el cuadro número dos, esta vez se pudo alcanzar el máximo puntaje para esta dimensión, es decir se alcanzó el valor de 20, lo que cualitativamente es de muy alta calidad, puesto que el a quo pudo plasmar todos los indicadores requeridos tanto para la motivación de los hechos como para la motivación del derecho, resaltando en esta parte el análisis e interpretación de la norma, además de resolver y expresarse sobre los puntos controvertidos de la litis (posibilidades del demandado y necesidades del menor).

Por su parte la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se analizó en el cuadro número tres, alcanzando el máximo puntaje de dimensión con un valor de 10, siendo que cualitativamente es de muy alta calidad, ya que se halló todos los indicadores tanto en la aplicación del principio de congruencia como en la descripción de la decisión.

La sentencia de segunda instancia fue analizada con los mismos parámetros y valores en cada dimensión que la sentencia anterior donde se pudo observar que:

Se analizó la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en el cuadro número cuatro, teniendo como calificación para esta dimensión un valor de 10, es decir cualitativamente es de muy alta calidad, esto se debió que tanto en la introducción como en la postura de las partes se alcanzó el máximo puntaje deseado, lo que conllevó a alcanzar dicha calificación.

Así mismo la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se analizó en el cuadro número cinco, esta vez se pudo alcanzar el máximo puntaje para esta dimensión, es decir se alcanzó el valor de 20, lo que cualitativamente es de muy alta calidad, puesto que el a quo pudo plasmar todos los indicadores requeridos tanto para la motivación de los hechos como para la motivación del derecho, en la cual se puede plasmar que el magistrado encargado de elaborar esta sentencia tubo especial cuidado por fundamentar los puntos que fueron plasmados en la sentencia apelada .

Por su parte la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se analizó en el cuadro número seis, alcanzando el máximo puntaje de dimensión con un valor de 10, siendo que cualitativamente es de muy alta calidad, ya que se halló todos los indicadores tanto en la aplicación del principio de congruencia como en la descripción de la decisión, por la cual confirman la sentencia apelada.

VI. CONCLUSIONES

De los análisis de resultados se concluye que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de fijación de alimentos recaídas en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito judicial del Santa, Santa. 2020; son de muy alta calidad.

Por lo cual se concluye:

- . La sentencia de primera instancia, se tiene que sus partes expositiva, considerativa y resolutive son de muy alta calidad, dando a entender que el juez encargado de elaborar dicha sentencia fallo, usando un lenguaje claro y sencillo, siendo esta la característica con mayor asidero en toda la sentencia analizada; de la misma manera pese a la omisión en la postura de las partes, ya que no se mencionó los puntos controvertidos a debatir pero fueron analizados, razonados y resueltos en la parte considerativa y resolutive en esta sentencia, lo cual el juez argumento y fundamento jurídicamente su fallo.
- En cuanto a la sentencia de segunda instancia se tiene al igual que la anterior una sentencia de muy alta calidad, pero además de esto se ha cumplido con todos los indicadores establecidos .En esa línea, se consiguió evidenciar que en la segunda instancia, el magistrado al elaborar la sentencia, resolvió la controversia en una decisión fundada y motivada de acuerdo a ley.
- Finalmente pese a que las sentencias emitidas en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito judicial del Santa, Santa. 2020, es parte de la administración de justicia de nuestra localidad y esta no es ajena a los problemas mostrados por Alata (2015), se puede decir que pese a estas dificultades las sentencias estudiadas son de muy alta calidad y tal resultado hace ver que pese a la problemática presentada en la parte introductoria de este estudio los encargados en impartir justicia realizan cuantiosos esfuerzos para mitigar dichas dificultades y poder brindar a los administrados una sentencia acorde con el derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª edic.). Lima, Perú: autor.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Lex Iuris.
- Alata, M. (2015). *Carga procesal en el poder judicial y la implementación de un proceso civil común en el Perú*. [Tesis para optar el grado de doctor en derecho]. Juliaca, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/647/TESIS%2042009017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alejos, E. (2014). *Valoración probatoria judicial*. Alcances sobre la evolución de sus sistemas en la prueba penal. España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750816.pdf>
- Arévalo, G. (2014). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Privada “Antenor Orrego”). Recuperado de: <http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1126/1/AR%C3%89VALO%20GISELA%20PROCEDENCIA%20PRETENSIONES%20PRORRATEO.pdf>
- Avilés, L. (2004). *Los hechos y la fundamentación de la sentencia un garantía constitucional*. [Revista de estudios de justicia]. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/luis%20aviles%20articulo%20CEJ%20FINAL%2017.pdf>
- Bautista, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Perú. Edit. Jurídicas.

- Bautista, P. y Herrero, J. (2008). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Cabanellas, T. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Lima, Perú: Cultura Cuzco S. A.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Canelo, R. (2016). *El proceso único en el Código del niño y adolescentes*. Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14271/14890>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, M y Sánchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?*. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.academia.edu/36342129/Qu%C3%A9_es_una_resoluci%C3%B3n_judicial
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Concejo ejecutivo del poder judicial, (2015). *Resolución administrativa N° 311-2015-CE-PJ*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d61670804c48063fa5fba5ee6394>

[7140/311.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d61670804c48063fa5fba5ee63947140](#)

Cornejo, C. (2016). *Presentó una investigación descriptiva- explicativa titulada: “El principio de economía procesal y la exoneración de alimentos”* [tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad privada Antenor Orrego]. Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIOECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf

Corporación Transparencia por Colombia (2018). *Así se mueve la corrupción. Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016 -2018*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corrupcion-18.pdf>

Corporación excelencia en la justicia (2016). *Caracterización de la justicia formal en Colombia*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: http://www.anif.co/sites/default/files/investigaciones/premio_luis_carlos_sarmiento_vf_0.pdf

Corte Superior del Santa (2012). *Plan operativo 2012*. Chimbote, Perú. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/transparencia/documentos/Plan%20Operativo%202012%20-%20CSJ%20Santa.pdf>

Del Aguilar, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima, Perú: Ubi LEx.

Defensor del Pueblo (2018). *Retraso en la administración de justicia. Separata del volumen II del informe anual del 2018*. Madrid, España. Recuperado de: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf

De Pina, R. (1941). *La prueba de confesión en el proceso civil*. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/index/search/search?query=la+prueba+de+confesi%C3%B3n+en+el+proceso+civil>

- De Valle, D. (2011). *Convención internacional sobre los derechos del niño, versión comentada*. Guatemala. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>
- Diccionario jurídico elemental, (2014). España. Recuperado de: <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Diccionario de la Real academia de la lengua. [En línea]. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Figuroa, E. (2013). Jueces y argumentación. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figuroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8>
- García, S. (2016). *Interés superior del niño*. [Anuario de derecho nacional]. México D.F. México. Recuperado por: <http://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf>
- García, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. México. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECIMIENTO%20JUSTO%20DE%20LA%20PENSION%20ALIMENTICIA%20PROVISIONAL.pdf?sequence=1>
- Gutiérrez, W. (2007). *Principio de congruencia procesal*. [Diálogo con la jurisprudencia]. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Herrera, R. (2014). *La obligación de alimentos*. España. Recuperado de: http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª edic.). México: Mc Graw Hill.
- Juristas Editores (2017). *Código del niño y adolescente*. Código Civil. Lima, Perú.

- Juristas Editores, (2018). *Código Civil*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Juristas Editores (2018). *Código Procesal Civil*. Código Civil. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Juristas Editores (2018). *Código del niño y adolescente*. Código Civil. Lima, Perú.
- La Justicia Cotidiana (2016). *Diálogos por la justicia cotidiana*. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Leyva, C. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*. [Tesis para optar el título de abogado]. Trujillo, Perú. Rescatado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHY_A_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Liñan, L. (2017). *Manual autoinstructivo. Teoría de la prueba en el proceso civil*. Lima, Perú. Rescatado de: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_social/es/N13_2004/a15.pdf

- Matheus, C. (2002). *Sobre la función y objeto de la prueba*. España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084974.pdf>
- Monroy, J. (2013). *Procesal civil*. (1ra. Edic.) Lima: Perú. Gaceta Jurídica S.A
- Montilla, J. (2008). *La Pretensión*. [Cuestiones jurídicas] Vol. 02. Maracaibo, Venezuela. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/1275/127519338005/>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica*.
- Muro, M. (2018). *Compendium procesal civil*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Napan, W. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00230-2009-0-08001-JP-FC- distrito judicial de Cañete – Cañete -2016*. [Tesis para optar el título de abogado]. Cañete- Perú. Rescatado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/345/ALIMENTOS CALIDAD NAPAN CUENCA WILFREDO ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/345/ALIMENTOS_CALIDAD_NAPAN_CUENCA_WILFREDO_ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olivo, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00986-2012-0-2501- JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*. [Tesis para optar el título profesional de abogada]. Chimbote, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1952/ALIMENTOS CALIDAD AZUCENA LIZ OLIVO CARRANZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1952/ALIMENTOS_CALIDAD_AZUCENA_LIZ_OLIVO_CARRANZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Olortegui, J. (2018). *Calidad de sentencias sobre filiación y alimentos, en el expediente N° 01743-2014-FC, del distrito judicial de Loreto-Iquitos, 2019*. Iquitos, Loreto. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9086?show=full>

Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26°. Edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Oyarzún, F. (2016). *Aplicación de la máxima de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*. Santiago, Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-%20m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

Perú, Tribunal constitucional. Expediente. N.º 02079-2009-PHC/TC

Perú, Casación Expediente N° 1308-2001- Callao

Perú, Casación expediente N° 1837-2014, Lima.

Perú, Casación expediente N° 2890- 2009.Lima.

Perú, Tribunal Constitucional N° 5194-2005. Lima.

Perú, Cas. N° 3874-2007-Tacna.

Perú, Cas N° 2760-2004 – Cajamarca.

Perú, Exp. N° 3057- 2007- Lambayeque.

Poder Judicial (2017). *Plan de gobierno Poder Judicial 2017 -2018*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bdc824804f1951919dccbdecaf96f216/PJ+1ra+FINAL+FINAL+DUBERLI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bdc824804f1951919dccbdecaf96f216>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

Rojas, E. (2018) *La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017*. Huánuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1043/ROJAS%20MANZANO%2C%20Elizabeth%20Cristina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salaverria, E. (s/f). *La justificación de las decisiones judiciales*. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=BwuTkOrUt1gC&pg=PA400&lpg=PA400&dq=concepto+de+la+claridad+de+las+decisiones+judiciales&source=bl&ots=Q8CrYOTA6Q&sig=cBnatzPkLL6HzbLFEz7GUbeO_G0&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjxo6e81YrcAhWl0FMKHcieDAE4ChDoAQhIMAU#v=onepage&q=concepto%20de%20la%20claridad%20de%20las%20decisiones%20judiciales&f=false

Salinas, M. (2015). *Manual del proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Tribunal Superior de justicia de Madrid (2015). Memoria 2015 del Tribunal Superior de justicia. Recuperado de: http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Madrid/MEMORIA/20160720%20Memoria_TSJM_2015_web.pdf

Universidad Católica de Colombia, (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15011>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 11-2019- CU-ULADECH Católica.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª edic.). Lima: San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1.

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

Corte Superior de Justicia del Santa Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Santa

EXPEDIENTE :00023-2019-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : D

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Santa, veinticuatro de junio Del dos mil diecinueve.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

De fojas cuatro a ocho, doña A , interpone demanda de ALIMENTOS, en contra de B, a fin que le asigne una pensión alimenticia a favor de su menor hija C, ascendiente a la suma de cuatrocientos cincuenta soles, en mérito a los siguientes fundamentos:

1.- Que, producto de su relación con el demandado procrearon a su hija C de tres años de edad, quien fue reconocida por el demandado, siendo que desde que se separaron el 14 de noviembre del 2019 a consecuencia de sus maltratos físicos y psicológicos, a pesar de sus requerimientos para que acuda a su hija con una pensión de alimentos, éste le manifiesta que no tiene, siendo que por esta razón ha interpuesto la presente demanda.

2.- Que, los gastos de su hija vienen siendo cubiertos por su madre ya que ella se dedica

a su cuidado, siendo que este año su hija inicia primer año de educación inicial en el centro Educativo de Rinconada lo que implica cubrir una serie de necesidades tales como útiles escolares, loncheras, uniformes, cuotas y demás gastos, siendo que el demandado se desempeña como chofer de microbús en la ruta Nuevo Chimbote – Gema y viceversa percibiendo ingresos diarios de S/. 80.00 soles, lo que le permite satisfacer las necesidades de su hija, quien no tiene otros deberes familiares que atender.

Trámite del proceso.

Admitida a trámite la demanda mediante resolución uno de fojas nueve/diez, se corre traslado al demandado, siendo que mediante resolución tres se declara improcedente por extemporánea la contestación presentada por el demandado y su condición de rebelde en el proceso, señalándose fecha de audiencia, la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas 50/52, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: Proceso judicial

Desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e inespacial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del Estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad. Mediante el proceso incluso el Juez declara la vigencia del derecho sustantivo y garantiza su cumplimiento al poner fin al conflicto de intereses jurídicos o al eliminar la incertidumbre jurídica producida entre los particulares y aun entre éstos y el propio Estado.¹

SEGUNDO: Pretensión procesal:

La pretensión de la demandante doña A se circunscribe a solicitar una pensión de ALIMENTOS para su menor hija C, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta soles, de los ingresos que percibe el demandado B.

TERCERO: Sistema de valoración probatoria.

De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo establecido en el artículo 196° del citado cuerpo normativo.

CUARTO: Respecto de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

De la revisión de autos, se advierte que conforme a los documentos adjuntados

a la demanda, la recurrente ha acreditado su identidad, capacidad, legitimidad e interés para obrar, actuando en representación de su menor hija, siendo este Juzgado competente para conocer el presente proceso, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 561° inciso 2 del Código Procesal Civil, Artículo VI del Código Civil y Artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

QUINTO: Alcance de los alimentos.

Los alimentos pueden conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”², debiéndose precisar que doctrinariamente para que se configuren los alimentos deben de constituirse los

1 Tal como lo señala CARNELUTTI cuando dice “el fin de proceso es la composición del litigio para el logro de la paz social” Citado por Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Temis y Desalma, Bogota y Buenos Aires, 1969, Vol. I, p. 114.

2 JOSSERRAND, Louis: Derecho Civil; Tomo I; Vol. II citado por Benjamín Aguilar Llanos Instituto Jurídico de los alimentos; Edit. Cuzco; Lima Perú; 1998; Pag.18.

siguientes elementos: a) El estado de necesidad del acreedor alimentario; b) La posibilidad económica de quien debe prestarlos; y c) La norma legal que señala la obligación alimentaria. El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, y regulado legislativamente en el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, encontrándose establecido que son alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

SEXTO: Criterios para fijar los alimentos.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, existen tres presupuestos legales: a) El vinculo familiar; b) El estado de necesidad de acreedor alimentario; y c) Las posibilidades y disponibilidad económica del deudor alimentario, siendo estos dos últimos presupuestos variables en el tiempo. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

SETIMO: Interés superior del niño

Se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario

oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones: Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

OCTAVO: Vínculo paterno filial.

Conforme se aprecia del contenido del Acta de Nacimiento de la menor C, obrante a fojas 02, se tiene que el demandado B, ha reconocido a la citada menor como su hija, encontrándose acreditado con ello que entre el demandado y la acreedora alimentaria existe un vínculo paterno - filial, el que al no haber sido cuestionado, resulta suficiente para solicitar los alimentos reclamados, y para concluir que el demandado tiene la obligación de acudirle con una pensión de alimentos mensual a su menor hija, de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 474° del Código Civil³.

3 Artículo 475.- Prelación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

NOVENO: Estado de necesidad de la alimentista

Estando a que la alimentista, es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, dado que cuenta con tres años de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento corriente a folios 02, por lo que, la necesidad de poder alimentarse, vestirse, educación, salud y recreación generan un gasto, que tienen que cubrir los progenitores.

Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, vestirse, educarse tener atenciones médicas, recrearse; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.

Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.

DECIMO: Posibilidad económica del obligado

A folios 19, obra copia del documento de identidad del demandado, donde se advierte que nació el 04 de octubre de 1979, por lo que en la actualidad tiene 39 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse de ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hija.

Ahora bien, se tiene que la recurrente, afirma que el demandado trabaja como chofer de microbús en la ruta Nuevo Chimbote – Gema percibiendo un ingreso diario de de S/. 80.00 soles; por su parte el demandado en el acto de la audiencia señaló que trabaja en la chacra, también en la empresa Hayduk descargando pescado por horas, percibiendo un aproximado de S/. 40.00 soles diarios cuando trabaja, agrega que trabaja dos a tres veces en el carro de su hermano como chofer manejando de Guadalupito a Nuevo Chimbote, pero cuando hay operativo no trabaja pues está inhabilitado; de lo que se colige que efectivamente el demandado realiza actividad laboral en diferentes actividades (chacra y descargando pescado) y si bien señaló que no trabaja como chofer, efectivamente si lo hace de forma irregular pese a estar inhabilitado, según manifiesta, no teniéndose certeza de los ingresos que percibe, por lo que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado”; máxime que no se acredita en autos que el obligado adolezca una alguna incapacidad que limite su capacidad laboral, encontrándose por tanto en capacidad de obtener ingresos para satisfacer las necesidades de su hija.

1.- Por el cónyuge.

2.- Por los descendientes. 3.- Por los ascendientes. 4.- Por los hermanos.

4 Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Que, resulta pertinente indicar que para señalar una pensión de alimentos no solo se tiene en cuenta los ingresos que declara el demandado, sino, además su capacidad para generar ingresos, teniendo en cuenta su edad y aptitud para el trabajo, pues el demandado es una persona joven de treinta y nueve (39) años de edad, no habiendo acreditado que se encuentre incapacitado física o mentalmente para trabajar, pues conforme el mismo lo señala trabaja en diferentes actividades; es decir, se encuentra en capacidad de agenciarse de trabajos que le permitan cumplir con su obligación de padre y así cubrir con los gastos que demande la menor, por tanto el derecho de un menor resulta ser prioritario, por ende, no se puede aceptar que un padre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su hija que van en aumento conforme va desarrollándose, lo contrario significaría afirmar que el aparato judicial protege a padres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia so pretexto de tener bajos ingresos.

DECIMO PRIMERO: Deberes familiares del demandado

De la revisión de los actuados se advierte que el demandado tiene otros dos deberes familiares que atender; lo que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la

pensión alimenticia a favor de la menor C, considerando que siendo consciente de la existencia de sus hijos H y J (ver fojas 30 y 48), procreó a la menor alimentista, lo que permite presumir que se encuentra en capacidad de solventar sus gastos.

DECIMO SEGUNDO: Deberes de los padres y trabajo doméstico no remunerado

Cabe mencionar que es responsabilidad de los padres mantener a los hijos, conforme a lo establecido en el artículo 74° incisos a y b) del Código de los Niños y Adolescentes, en la medida que los cuidados y los desvelos lo permitan, considerando que mediante Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril- 2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

Siendo, que en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hija, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado de la menor alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remuneradas a favor de la misma; por lo tanto dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista.

5 “...Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica...” STC 04493-2008-PA/TC Lima. 30-06-2010.

Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, corresponde al demandado cumpla la suya, toda vez que en autos se aprecia que no lo ha venido haciendo.

DECIMO TERCERO: Calculo de la pensión de alimentos para la menor.

De los actuados, se infiere que el demandado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia para con su menor hija, sin descuidar sus propias necesidades personales y la de sus otros menores hijos; es así que teniendo en cuenta las necesidades económicas de la alimentista (quien cuenta con tres años de edad) y las posibilidades económicas del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Convención sobre Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuados para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social) resulta necesario establecer prudencialmente la pensión de alimentos para la menor C en la suma ascendiente a TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES, de los ingresos que percibe el demandado, con la que deberá acudir de manera mensual, permanente y por adelantado, la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código Procesal Civil, tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la demanda al demandado.

DÉCIMO CUARTO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas

o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a nombre de la Nación:

Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña A contra don B sobre ALIMENTOS; en consecuencia: ORDENO que el demandado B, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/350.00), a favor de su menor hija C; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es el 06-marzo-2019, más intereses legales que se hayan generado, pensión que deberá depositar en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 4-789-183436.

Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Consentida o

ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley.-Tómese razón y hágase saber.

2° JUZGADO DE FAMILIAPODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO
DE FAMILIA DE CHIMBOTE**

EXPEDIENTE : 00023-2019-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : D

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA- 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, seis de marzo del año dos mil veinte

VISTOS: Dado cuenta con el expediente principal que se da cuenta para expedir la resolución que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

ASUNTO

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número cinco (ver fojas 53-59), su fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra don B sobre alimentos y ordena al demandado acudir con la pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de trescientos cincuenta soles a favor de su hija C, exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es, el seis de marzo del dos mil diecinueve, mas intereses legales que se hayan generado, pensión que deberá depositarse en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación Numero 4-789-183436.-----

FUNDAMENTOS DE LA PARTEAPELANTE:

Conforme al escrito de folios 90-93, el demandado solicita que se revoque y se reformule en el extremo del monto de los alimentos debiendo ser el monto de doscientos soles mensuales teniendo en cuenta que no tiene trabajo fijo ni estable en base a los fundamentos que sustenta la apelación en que: -----

El A' quo, al momento de establecer la pensión alimenticia, no ha valorado correctamente sus medios de prueba que fueron aportados debido que se presentó fuera de fecha, estableciéndose un monto mensual de trescientos cincuenta soles mensuales, resultando un monto muy elevado, teniendo en cuenta que no cuenta con trabajo fijo ni estable desempeñándose actualmente como obrero (trabajo en chacra) y esporádicamente como conductor de una unidad móvil (microbús), asimismo tiene otras responsabilidades con sus tres hijos: H de dieciséis de edad, quien se encuentra cursando Quinto del nivel

educación secundaria; J

Canales de catorce años de edad, quien cursa el cuarto de educación secundaria y su hijo Hde once años de edad, quien estudia el cuarto año de primaria, todos en la ciudad de Lima.---

Nunca ha pretendido omitir su responsabilidad de padre con sus hijos, teniendo en cuenta que no cuenta con un trabajo seguro, debido que tiene una inhabilitación en lo referente a su licencia de conducir, el mismo que adjunta a la presente, que se puede corroborar por ser una información pública, ha cumplido con enviar a sus menores hijos mediante giros, los mismos que también adjunta a la presente como medios de prueba.---

Referente a su hija, durante el tiempo que la madre de su hija realizó el abandono del hogar, ha tratado de cumplir con los alimentos necesarios y adecuados para sus necesidades principales y básicas, como se puede apreciar de las boletas de compra de víveres de primera necesidad que ha recibido la demandante, así como algunas fotografías donde se aprecia que la demandante recibió los víveres, adjuntando sus medios de prueba.---

Su responsabilidad no solo ha sido proporcionarle los víveres, sino también en lo que pueda, por ello se apersonó al centro educativo inicial para realizar el pago de lo que se debía en los gastos de su hija.---

La doctrina ha establecido que para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se deben evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario) y por otro lado las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario), lo cual ha sido omitido por el juzgador acarreado la nulidad de la sentencia por imperio del párrafo octavo del artículo 122 del Código Procesal Civil, que le legitima para apelar la sentencia viciada de nulidad que debe ser revocada, en el extremo que fija pensión de alimentos sin que se haya verificado objetivamente el estado de necesidad de la alimentista.---

No se ha interpretado correctamente el artículo 200 del Código Procesal Civil, que señala: Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”, lo que en puridad del derecho, la demanda debió declararse infundada, respetando el carácter imperativo de las normas procesales, lo que se infiere que la sentencia es arbitraria, toda vez que no existe en todo el expediente medio probatorio que razonablemente explique o justifique el monto a pagar.----

FUNDAMENTOS DEL JUEZ REVISOR

De la Nulidad de Actuados como fundamento de la Impugnación:

Primero: El demandado, en el fundamento f) del escrito de apelación, sostiene que se ha incurrido en nulidad de la sentencia, por omisión en el pronunciamiento del estado de necesidad de quien solicita alimentos y las posibilidades del obligado a dar alimentos.-----

Segundo: El debido proceso es una garantía que tiene toda persona quien recurre al Órgano Jurisdiccional en busca de una tutela que debe materializarse con una sentencia; como tal, debe de cumplir con los principios necesarios para poder otorgar a un justiciable la garantía suprema de la administración de justicia, como poder que emana del Pueblo y que es ejercida por el Poder Judicial (conforme lo prevé el artículo 138° y 139° de nuestra Constitución Política del Perú); es así que, cumplido con las formalidades que reviste cada procedimiento, es que se produce la expedición de un acto jurisdiccional que va a poner fin al proceso (sentencia), y que en un momento determinado se convierte en definitivo, otorgando una garantía de seguridad jurídica, a dicha seguridad se le denomina Cosa Juzgada, que hace a una sentencia inmutable y de estricto cumplimiento.-----

Tercero: Estando a lo antes considerado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han tratado de interpretar que el procedimiento regular contenido en un proceso, es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso; en sentido contrario, de no haberse hecho conforme a su procedimiento, estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que

naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todos los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo.

Cuarto: Lo vertido precedentemente, tiene sustento en sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC (caso Pablo Urrutia Mendoza contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima) precisa que “se entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado el derecho al debido proceso o algunos derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen...”; por otro lado, el mismo Tribunal en la sentencia número 3283-2003-AA/TC de fecha quince de junio del dos mil cuatro ha expuesto en su fundamento sexto que “La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la Ley y que debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso. En ese sentido la irregularidad procedimental constituiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, (el subrayado es nuestro) consagradas en el artículo 139° de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.-----

Quinto: Uno de los principios que emerge del debido proceso, es el de congruencia procesal, plasmada en el enunciado VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala taxativamente: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Por dicho principio, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a la pretensión formulada, ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto de las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión (CAS. 2001 2080-2001-LIMA, El Peruano 02-02-2002); es decir, debe existir congruencia entre lo razonado y lo resuelto, de manera que no se presente contradicciones, caso contrario, se estaría transgrediendo las garantías del debido proceso.-----

Sexto: Conforme se desprende del artículo 122° del Código Procesal Civil, este establece los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad; siendo uno de éstos el regulado en su inciso 3., según el cual las resoluciones deben contener: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”, requisito que está referido a la motivación de las resoluciones; y, en el caso de autos, se advierte que:

6.1 De la verificación del escrito de demanda (ver fojas 4), la demandante, en ejercicio de su derecho de acción, en representación de su menor hija C, interpone como pretensión, ALIMENTOS a favor de la referida menor, señalando el monto de dicha pretensión ascendente a cuatrocientos cincuenta soles; la que fuere admitida mediante resolución número uno (ver fojas 9-10).----

6.2. De la revisión del acta de audiencia única (ver fojas 50-52), se establecieron los siguientes puntos controvertidos: “1) Determinar el estado de necesidad de la menor C; 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de C, y su deber familiar; 3) Determinar quién de los padres realizada trabajo doméstico no remunerado para el cuidado y desarrollo de los alimentistas a efectos de considerarlo como aporte económico y por ende exigir al otro padre cumpla con la pensión respectiva; 4) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo”; puntos controvertidos que

evidentemente corresponden a una de alimentos, los mismos que fueron materia de pronunciamiento por el superior jerárquico, conforme se aprecia en los considerandos noveno y décimo, encaminándose dentro del marco de debate expuesto en el petitorio y fundamentos de hechos expuesto en la demanda; por lo que, no se ha incurrido en nulidad insalvable, como lo ha expuesto el demandado.---

3.2. De la Pensión Alimentaria solicitada por la demandante:

Primero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”¹.- Segundo: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas dos, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hija, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con la niña C.----

Tercero: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.—

Cuarto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, además, el quantum de la pensión fijada en favor de la niña C, de tres años y once meses de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución.---

Quinto: De las necesidades de la niña C:

Tratándose de una menor de edad le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que la alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para

¹ BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia: *Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4.*

subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida².-----

Debe tenerse en cuenta que el principio del interés superior del niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. -----

A mayor abundamiento, el demandado en el acápite e) de los fundamentos de apelación (ver fojas 91), afirma: “hago llegar que mi responsabilidad no sólo ha sido proporcionarle los víveres sino también en lo que pueda mi persona dar por ello me apersoné al centro educativo inicial para hacer el pago de lo que se debía en referente a los gastos de mi menor hija”; lo que con dicha afirmación, se evidencia que la niña alimentista cursa estudios escolares, resultando evidente que ambos padres deben solventar sus necesidades, entre ellas, los gastos de educación.-----

Sexto: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que: -----

Otro de los fundamentos de apelación, el demandado afirma no tener trabajo fijo y estable, desempeñándose como obrero en la chacra y esporádicamente como conductor de microbús, pero a su vez tiene una inhabilitación en su licencia de conducir, adjuntando para ello un reporte de consulta web a través del sistema de licencias de conducir extraído del portal del Ministerio de Transportes (ver fojas 84).----

Del reporte número 64831202019 del demandado extraído del portal web: <https://recordconductor.mtc.gob.pe/>, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual se agrega como anexo de la presente resolución, se aprecia que consigna el estado de su licencia de conducir como suspendido; asimismo, se describe que mediante resolución número 1995-2019-MPS-GAT, de fecha 21-11-2016, expedido por la Municipalidad de Chimbote, se sancionó al demandado con la suspensión de su licencia, la misma que regía desde el 7 de noviembre del 2016 hasta el 7 de noviembre del 2019, lo que a la fecha ya se habría cumplido dicha sanción; sin embargo, del reporte del sistema de licencias de conducir por puntos, extraído del portal <https://slcp.mtc.gob.pe/>, el que se anexa a la presente resolución, se aprecia que la licencia del demandado estuvo vigente hasta el 17 de agosto del 2018, sin que el demandado haya revalidado su licencia de conducir, encontrándose impedido para ejercerla; sin embargo, como bien lo ha expuesto la A' quo, el demandado en la diligencia de audiencia única, ha manifestado que trabaja descargando pescado por horas y a veces no trabaja, además que trabaja dos a tres veces a la semana manejando el carro de su hermano como chofer de Guadalupito a Nuevo Chimbote, pero cuando hay operativo no trabaja ya que se encuentra inhabilitado; situación que nos permite evidenciar que pese encontrarse restringida su licencia de conducir, se encuentra ejerciendo de manera informal, obteniendo ingresos económicos que le permitan solventar su propia subsistencia y la de sus hijos; más aun, el obligado alimentario como la demandante son

² *Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

generadores de vida y que son responsables de la supervivencia de la alimentista, debiendo en aplicación estricta del Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, el que ha merecido un especial pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, cuando se afirma que:

“...Se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.” En este sentido, “El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos”³

Siendo ello así, no es aceptable excusarse de no tener trabajo fijo y estable como lo ha expuesto el demandado, pues tal como es de verse de la copia de su documento de identidad tiene 40 años de edad y no acreditado con documento idóneo que se encuentre incapacitado para el trabajo, en consecuencia, pertenece a la población económica activa, por lo que, no existe justificación alguna para que el accionado desatienda su obligación alimentaria, priorizándose los derechos fundamentales de una menor alimentista.—

De la búsqueda en el sistema integrado judicial – consulta de expedientes, se ha logrado verificar la existencia del proceso sobre tenencia seguido por el hoy demandado contra la hoy demandante, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia de ésta sede judicial signado con el número 2019-2888; en el cual e ordenó de oficio, la visita social en el domicilio del hoy accionado, el cual extraído del SIFEM-CSJSA, que se tiene a la vista y agrega como anexo de la presente resolución, se aprecia que el hoy demandado en setiembre del 2019, fecha posterior a la de su apelación en este proceso (02/07/2019) ha señalado tener la condición de supervisor de una agencia de seguridad, percibiendo mil doscientos soles mensuales, además en sus tiempos libres labora como conductor; ocupación que lo ha reiterado en la diligencia de audiencia única llevada a cabo el 14 de noviembre del año en curso, cuando señala tener la condición de vigilante, conforme al acta que se tiene a la vista; resultando evidente que el demandado cuenta con las posibilidades económicas suficiente para solventar las necesidades de su hija, cuyos ingresos estarían superando ostensiblemente a los aludidos.---

Si bien es cierto, este Despacho no cuenta con medio probatorio que acredite los ingresos del demandado, no es menos cierto que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, por el que, no resulta riguroso investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para fijarlos.----

Séptimo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC – ICA seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García.

concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).-----

Siendo como se indica, el demandado sostiene la existencia de otras responsabilidades con sus tres hijos: J de dieciséis de edad, quien se encuentra cursando Quinto del nivel educación secundaria; H de catorce años de edad, quien cursa el cuarto de educación secundaria y su I) de once años de edad, quien estudia el cuarto año de primaria, todos en la ciudad de Lima.---

De la revisión de la apelada, se aprecia que la A' quo sólo ha valorado los deberes familiares del demandado consistente en sus hijos; H y J, corroboradas con las actas de nacimiento que obra a fojas 30 y 48; no así de la otra hija del demandado: I). De la revisión de los medios probatorios, ninguna se encuentra dirigido a acreditar la existencia de ésta última hija del demandado, sin embargo, la demandante no lo ha contradicho, pese estar debidamente notificada con el escrito de apelación y resolución número siete, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación que obra a fojas 100; en tal sentido, éste despacho deberá garantizar el derecho alimentario de la menor de C.--

Octavo: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

8.1. Es preciso mencionar que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC denominado “El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos” realizado por la Defensoría del Pueblo, su fecha julio 2018, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubre el rubro alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, el promedio de la canasta familiar antes descrita no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.-----

8.2 Resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, de autos se advierte que el demandado ha procreado a cuatro hijos, incluido la alimentista; de allí que, debe realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con su deber alimentario frente a todos sus hijos, en tanto, por el principio de igualdad ante la ley, todo niño, niña y adolescente debe ser respetado en sus derechos sin discriminación alguna.-----

8.3. En tal sentido, éste despacho considera que la pensión fijada por la A´quo, resulta razonable y proporcional entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado; en tanto, se ha acreditado que éste último, realiza actividad laboral de vigilancia, además de los ingresos como conductor en sus horas libres; y, ue en modo alguno afectará el derecho alimentario de sus otros hijos.---

8.4 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para la alimentista.--

Noveno: Se debe tener en cuenta además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA); de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

Décimo: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista:

10.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁴ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.---

Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.---

Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, además de cumplir con su obligación alimentaria.---

4.- DECISION: Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 107- 110; la Juez del Segundo Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: -----

⁴ PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; *Gaceta Jurídica*; Lima; 2003; Pág. 435.

CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número cinco (ver fojas 53-59), su fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra don B sobre alimentos y ordena al demandado acuda con la pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de trescientos cincuenta soles a favor de su hija C, exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es, el seis de marzo del dos mil diecinueve, mas intereses legales que se hayan generado, pensión que deberá depositarse en la cuenta de ahorros apertura a favor de la demandante en el Banco de la Nación Numero 4-789- 183436.- Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

Anexo 2.

Definición y operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</i></p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3.

Instrumentos de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 4.

Organización, calificación de datos y determinación de la variable Calificación aplicable a los parámetros

Cuadro 1

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

3.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

3.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

3.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito judicial del Santa, Santa.; 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; (ULADECH Católica, 2019) en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 00023-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito judicial del Santa, Santa.; 2020, sobre: fijación de pensión alimenticia.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Mayo del 2020.

LIÑAN SALINAS, FLOR SOLEDAD